



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00200-00
ACCIONANTE:	YELEINY DEL CARMEN VALLEJO NÚÑEZ
ACCIONADO:	NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora Yeleiny del Carmen Vallejo Núñez en contra de la Nación–Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna, mínimo vital y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Indica la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, en una situación económica difícil y cabeza de hogar.
- Elevó peticiones ante el Departamento para la Prosperidad Social [En adelante DPS] y el Fondo Nacional de Vivienda [En adelante FONVIVIENDA] el 17 de febrero de 2021, en la que solicitó: *i.* Información acerca de la apertura de convocatorias para la postulación y asignación de subsidio de vivienda para personas en situación de desplazamiento forzado, *ii.* Se inscriba y conceda dicho subsidio indicando un fecha cierta de otorgamiento, *iii.* La remisión de la información pertinente a FONVIVIENDA para efectos de que esa entidad la vincule al programa de Subsidio Familiar para Vivienda en Especie o en dinero, y *iv.* Información acerca de la documentación requerida para acceder a los subsidios de vivienda que provee el Gobierno Nacional con el fin de acceder a una solución definitiva de vivienda digna.
- Manifiesta que ha solicitado la inscripción el plan de atención y reparación

integral a las víctimas PAARI, solicitando la inscripción en el programa de vivienda gratis a FONVIVIENDA, sin embargo, esta entidad le ha manifestado que, el ente encargado de elaborar los listados de potenciales beneficiarios para el Subsidio Familiar para Vivienda en Especie SFVE, es el Departamento de Prosperidad Social.

- Aduce que, aunque ha estado atenta a las postulaciones de los nuevos proyectos de vivienda en la segunda fase ofrecidas por el Estado para las víctimas del conflicto armado, aún no cuenta con una información clara y de fondo respecto a la documentación requerida para acceder a estos programas de vivienda.
- El DPS y FONVIVIENDA dieron respuesta a través del Oficio con Radicado No. S-2021-3000-123199 de fecha 22 de febrero de 2021, documento que, en sentir de la actora, omitió dar respuesta a sus solicitudes y no soluciona de manera definitiva su situación.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó lo siguiente:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011º el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se me expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de PRIORIZACIÓN por esta entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 DE 2004. Asignado mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la 2 FASE anunciada por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”

1.3 Acervo Probatorio

- Copia de petición de fecha 17 de febrero de 2021 con Radicado No. 2021ER0019604

1.4. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La acción fue admitida mediante auto de 16 de julio de 2021, en el que se ordenó notificar a las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para sus intervenciones, se pronunciaron el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** y el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**.

1.4.1 Departamento para la Prosperidad Social – DPS.

Allegó contestación el 21 de julio de 2021 vía correo electrónico, suscrita por el **Alexandra María Roncería Serje**, en calidad de coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, quien se opuso a la prosperidad de la acción.

Manifestó que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición mediante oficio S-2021-3000-123199 del 22 de febrero de 2021 suscrito por el Subdirector General para la Superación de la Pobreza de la misma entidad

Aduce que PROSPERIDAD SOCIAL “solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie “SFVE”.

Así mismo, indicó que es al Fondo Nacional de Vivienda a quien le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para la población en situación de desplazamiento, mediante la asignación de subsidios de vivienda, de acuerdo con el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

En este sentido señaló que la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

Aclaró que, la entidad competente para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda en especie es FONVIVIENDA en su condición de entidad otorgante, define quienes son los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante los resultados del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

En el mismo sentido, informó que en la respuesta emitida mediante oficio S-2021-3000-123199 del 22 de febrero de 2021 le indicó a la accionante que:

“Verificadas las base de datos del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE, se encuentra que la señora Yeleiny del Carmen Vallejo Núñez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49698068, junto con su hogar fue identificada como potencial beneficiaria para el siguiente proyecto de vivienda gratuita y orden de priorización.”

Finalmente, precisa que la realización del procedimiento de identificación de potenciales del programa al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie que ejecuta PROSPERIDAD SOCIAL no equivale a la asignación definitiva del subsidio. Por tanto, los hogares bajo esta condición deben cumplir una serie de requisitos posteriores, siendo uno de estos, presentarse en las convocatorias hechas por FONVIVIENDA, para adelantar la etapa de postulación.

1.5 Acervo Probatorio.

- a. Copia del Oficio No. S-2021-3000-123199.
- b. Copia del Oficio No. S-2021-2002-121387
- c. Memorando M-2020-3003-021336.

1.6 Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Allegó contestación el 22 de julio de 2021 vía correo electrónico, suscrita

por el **Paula Alejandra Orozco Castro**, en calidad de apoderada de Fonvivienda, quien se opuso a la prosperidad de la acción.

Indicó que una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental encontró que la accionante elevó petición con Radicado No. 2021ER0019604 por la cual la entidad emitió respuesta de fondo y de forma clara mediante oficio con Radicado No. 2021EE0020463, notificado de forma exitosa a la accionante, tal como se evidencia del material probatorio aportado por el accionante, motivo por el cual no es posible endilgarle a la entidad responsabilidad alguna por la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora.

Manifiesta que en es responsabilidad de la accionante, surtir el debido proceso respecto a la postulación en las diferentes convocatorias realizadas por la entidad y que, en el caso en concreto, señaló que, una vez consultada la base de datos de potenciales beneficiarios de subsidios seleccionada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el hogar de la señora **Vallejo Núñez** no ha sido habilitado como potencial beneficiario del subsidio familiar.

1.7 Acervo Probatorio.

- a. Respuesta al derecho de petición No. 2021EE0020463, de 5 de marzo de 2021, por parte de **Fonvivienda**.
- b. Oficio de traslado por competencia DPS CON Radicado No. 2021ER0019604

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer si el Departamento para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 9 y 17 de febrero de 2021.

2.3. Generalidades sobre la acción de tutela – Test de procedencia.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, por manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: *i.* Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; *ii.* Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; *iii.* Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y *iv.* Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Dicho lo anterior, incumbe al Juzgado verificar si en la presente oportunidad fueron acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, tal como sigue:

- **Alegación de afectación ius fundamental:** la controversia entraña una hipotética vulneración del derecho fundamental de petición de la libelista.

- **Legitimación por activa:** la accionante funge como titular del derecho presuntamente vulnerado.

- **Legitimación por pasiva:** el Departamento para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda son entidades públicas, y guardan competencias específicas respecto de la adjudicación de subsidios de vivienda familiar.

- **Inmediatez:** el Juzgado considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, como quiera que la parte actora interpuso la acción de tutela el día 16 de julio de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el 17 de febrero de 2021. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

- **Subsidiariedad:** El requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, como quiera que la accionante no cuenta con otra herramienta judicial para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición.

2.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

³ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

2.5. Caso Concreto.

De acuerdo con los hechos narrados, se tiene que la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de las peticiones presentadas el 9 y 17 de febrero de 2021 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de que le informe: **i)** cuándo puede obtener el subsidio, **ii)** si hace falta documentación para acceder al dicho subsidio.

El DPS al contestar la acción de tutela acreditó que, mediante oficio S-2021-3000-123199 del 22 de febrero de 2021, “*Asunto: Respuesta a petición Rad. No.: E-2021-2203-032615*”, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de febrero de 2021, la misma fue notificada al correo electrónico yeleinisvallejo@gmail.com, dirección electrónica que corresponde a la suministrada por la accionante para las notificaciones, sobre la petición de acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y la documentación respectiva, se le reiteró:

*“(...) En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Montería - Córdoba. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que **FONVIVIENDA no ha reportado la***

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social.

El listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. Como resultado de dicho proceso, FONVIVIENDA **NO HA REPORTADO** la postulación del hogar representado por usted, por lo cual no se ha sido posible habilitar al mismo en el proceso de selección que adelanta PROSPERIDAD SOCIAL.

Por lo anterior, es necesario precisar que la identificación como potencial, dentro del procedimiento de identificación de potenciales del programa SFVE que ejecuta Prosperidad Social, no equivale a la asignación definitiva del subsidio. Por tanto, los hogares bajo esta condición deben cumplir una serie de requisitos posteriores, siendo uno de estos, presentarse en las convocatorias hechas por FONVIVIENDA, para adelantar la etapa de postulación. Así que, **si los hogares que fueron identificados como potenciales no se presentan a la convocatoria adelantada por FONVIVIENDA, no se habilitarán para continuar en el proceso de selección. (...)**

Por su parte, FONVIVIENDA al contestar la acción de tutela acreditó que, mediante oficio 2021EE0020463 del 5 de marzo de 2021, “Asunto: Información Subsidio de Vivienda Población Desplazada Radicación **2021ER0019604**” dio respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de febrero de 2021, la misma fue notificada al correo electrónico yeleinisvallejo@gmail.com, dirección electrónica que corresponde a la suministrada por la accionante para las notificaciones, sobre la petición de acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y la documentación respectiva, se le reiteró:

“(...) CONSULTA 1.

“Se me dé información de cuando me puedo postular”

Uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

CONSULTA 2.

“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”

Para que un hogar sea favorecido con una vivienda a titulo de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización.

En virtud de lo anterior, se tiene que los dos aspectos, a saber; **i)** información de cuando puede obtener el subsidio, **ii)** informar su hace falta documentación para acceder al dicho subsidio, fueron resueltos de fondo por el DPS a través del oficio S-2021-3000-123199 del 22 de febrero de 2021, y FONVIVIENDA, el oficio 2021EE0020463 del 5 de marzo de 2021, frente a ellos se probó que fueron debidamente notificados al correo electrónico yeleinisvallejo@gmail.com, que corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tienen acuse de entregado y le resuelve de forma clara, concreta y de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional⁹ ha señalado:

“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹⁰:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

⁹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹⁰ sentencia SU-522 de 2019.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, vivienda digna y mínimo vital respecto a la documentación requerida para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y la solicitud de acceso a dicho Subsidio que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como expusieron las entidades por voluntad propia acreditaron haber dado respuesta de fondo lo pedido por la accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf3eaddcb5fe6aae49792dea7fbe2dfe9dc8f3de40c14ecfa938fa43efb3af3

Documento generado en 29/07/2021 03:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**